

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 5 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Ingrid Sanchez  
Ddo: Gustavo Sanchez

Sustanciación No. 582  
Ejecutivo de Alimentos  
Rad. 2016-00449-00  
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de la señora INGRID YULIANA SANCHEZ FUENTES.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **\_078\_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO \_09\_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -4 de abril de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1058

Rad. 76 892 40 03 002 2019-00148-00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: YANIRY SERNA JIMENEZ

Demandado: herederos indeterminados de DOMINGO REALPE

Clase auto: Resuelve Peticiones

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Allega memorial el Dr. LUIS ALBERTO MEZA en calidad de apoderado judicial del señor ALONSO TRUJILLO OSPINA, solicitando se convoque a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. o fijando fecha y hora para la practica de pruebas, pedimento que se denegara por improcedente, como quiera que de una nueva revisión del expediente, observa el despacho que se están notificando en la Pagina web de Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados del señor ALONSO TRUJILLO OSPINA (q.e.p.d), y una vez venza el termino de 30 días hábiles, se pasara a despacho para nombrar el curador ad litem de estos, si no se presentan los emplazadas, para que luego de haber contestado la demanda se proceda a correr traslado de las excepción propuestas por el memorialista y luego si fijar fecha para audiencia, por lo que debe estarse a lo resuelto al auto No 166 de fecha 23 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado,

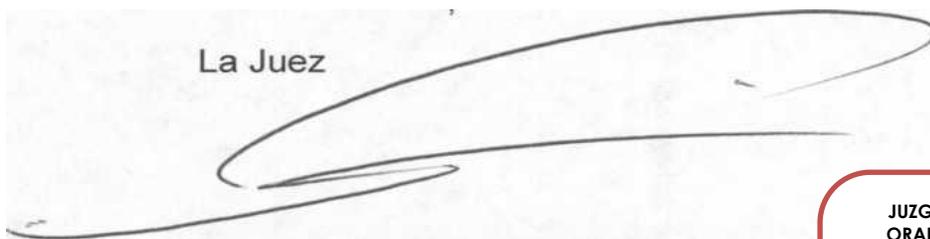
RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente la solicitud de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. o fijar fecha para decretar las pruebas, en razón a lo aquí considerad.

**SEGUNDO:** ESTARSE a lo resuelto al auto No 166 de fecha 23 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 09 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 5 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Yury Quiceno  
Ddo: Yerson Uriel

Sustanciación No. 5781  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2019-00429-00  
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de la señora YURY ROCIO QUINCENO.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO \_\_09\_\_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 4 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, el curador ad litem del demandado contestó la demanda sin proponer excepciones, ni presentar o solicitar pruebas, el proceso está pendiente de evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. la cual se le fijó fecha para realizarla el día 7 de junio de 2023 y no hay pruebas solicitadas para decretar y con las pruebas documentales arrimadas al plenario son suficientes para dictar sentencia anticipada con fundamento en el artículo 278 del C.G.P. Sírvase proveer.

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**AUTO No. 1057– Rad. 768924003002-2019-00468-00**  
**CLASE DE PROCESO: Prescripción Extintiva de la Hipotecaria**  
**Yumbo, cuatro de mayo de dos mil veintitrés**

En esta demanda de Prescripción Extintiva de la Hipotecaria instaurada por ABASTECEMOS DE OCCIDENTE S.A., contra HERDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MAXIMILIANO VIERA, una vez revisado el libelo de la demanda, se observa que se encuentran viables las condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, pues aprecia el despacho que los demandados contestaron la demanda a través de curadora ad litem, sin proponer excepciones y sin solicitar o presentar pruebas y las pruebas a practicar a la parte actora son solamente las documentales, por lo que se prescindirá de la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P y se proferirá el fallo de manera escrita, dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, esto es, “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”, tornándose necesario correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión antes de dictar fallo anticipado, a efectos de proteger su derecho a la defensa y contradicción.

Consecuente con lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el interlocutorio No 408 de febrero 17 de 2023, mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se decretaron las correspondientes pruebas y todo lo que dé el de penda en razón a que el proceso de la referencia cumple con los lineamientos señalados en el artículo 278 del C.G.P., lo ante puesto de conformidad al control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*” En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto*

que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

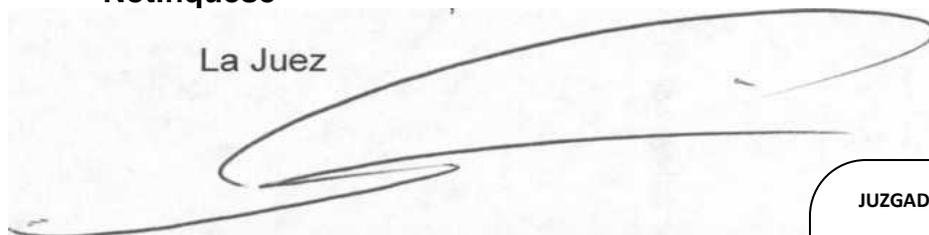
**PRIMERO:** Dejar sin efecto el interlocutorio No 408 de febrero 17 de 2023, mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se decretaron las correspondientes pruebas y las actuaciones subsiguientes que dé el dependan.

**SEGUNDO:** En consecuencia, al numeral que antecede se Adecua el trámite de la presente Litis dando aplicación a lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, toda vez que es deber del Juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, en el siguiente evento: “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

**TERCERO:** Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se insta a las partes, para que consulten el expediente virtual, a fin de verificar que reposen todos los documentos aportados, y así, hacer más eficiente y efectivo el traslado para alegar, utilizando los canales virtuales con que cuenta este recinto judicial.

**Notifíquese**

La Juez



**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. de hoy 09 DE MAYO DE 2023, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**SECRETARIO**

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, mayo 5 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Viviana Andrea Pabon y otro  
Ddo: Rosfir Vallejo Jimenez

Sustanciación No. 567  
Hipotecario  
Rad. 2019-00680-00  
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del presente proceso y conforma a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte solicitante, se hace preciso requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI VALLE, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado mediante la providencia No. 129 de fecha 2 de agosto de 2021, en el sentido de realizar el correspondiente registro de la adjudicación por dación en pago en favor de los señores VIVIANA ANDREA PABON VALLEJO y HOOVER HERNAN PABON VALLEJO respecto del 50% sobre el inmueble identificado con la M.I. No. 370-20440.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **\_078\_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO \_09\_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, mayo 5 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Alba Bernardina Posada  
Ddo: Matilde Ospina

Sustanciación No. 569  
Verbal Declaración de Pertenencia  
Rad. 2020-00094-00  
Agregar

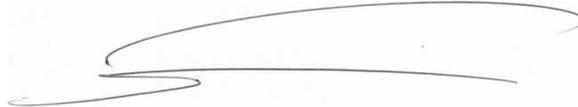
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al oficio No. SNR2023EE025781 procedente de la  
Superintendencia de Notariado y Registro, se hace preciso agregarlo para que obre  
y conste dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **078** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO\_09\_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

hhl

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 5 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Edilberto Guzman  
Ddo: Francia Montero

Sustanciación No. 568  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00464-00  
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre del demandante EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **\_078\_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO \_09\_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 5 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1085  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00577-00  
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

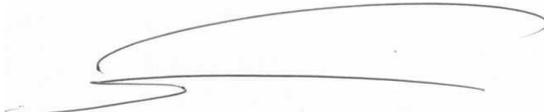
**D I S P O N E:**

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP en contra de MILLERET IDROBO BURITICA, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 09 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente tramite extraprocesal, informando que el señor **WILLIAM DE JESUS CARDONA VELEZ** no allegó justificación de la inasistencia a la audiencia realizada el día 11 de abril de 2023. Sírvasse proveer

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario. -

Interlocutorio No. 896  
Solicitud Extraprocesal De interrogatorio De Parte. -  
Dte: ALBANY LOPEZ LOAIZA  
Ddo: WILLIAM DE JESUS CARDONA VELEZ  
Radicación No. 2022- 00010-00.-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Abril Veintiuno de Dos Mil Veintitrés.-

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que el absolvente **WILLIAM DE JESUS CARDONA VELEZ** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia celebrada el 11 de abril de 2023, no allegó excusa sobre la inasistencia a rendir el interrogatorio de parte y como quiera que el interrogatorio se encontraba incorporado en la solicitud de la prueba, por lo anterior, procederá el Despacho mediante este proveído a calificar las preguntas asertivas y no asertivas y a imponer la sanción establecida en el Art. 205 del C.G.P. por lo que se tendrán por cierto los hechos de las preguntas que obran en el cuestionario numeradas 1,2,3,4,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19 susceptibles de confesión y los demás hechos se tendrán como un indicio grave en su contra. Por ello se,

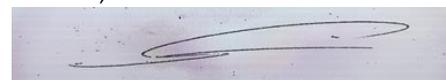
**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: CALIFICAR** como preguntas asertivas las numeradas en el cuestionario 1,2,3,4,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19.

**SEGUNDO: IMPONER** la sanción de que trata el artículo 205 del C.G.P al absolvente **WILLIAM DE JESUS CARDONA VELEZ**, consistente en tener por cierto los hechos de las preguntas asertivas 1,2,3,4,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19 del interrogatorio arrimado al trámite susceptibles de confesión y los demás hechos se tendrán como un indicio grave en su contra.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Notifíquese  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 078 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 09 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder ciertos  
los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisi

r ciertos

**Constancia De Secretaria:**

A despacho de la señora Juez con la presente demanda.  
Sírvasse proveer. -  
Yumbo, mayo 4 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario. -

INTERLOCUTORIO No. 1060  
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2022-00062-00  
INADMITIR.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo V. mayo, cuatro (04) del Dos Mil Veintitrés (2023). -

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la sociedad **JOSE JAVIER QUINTERO CARMONA y JHON FREDY ZAPATA GARCIA**, se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- Las pretensiones no son claras, las varias pretensiones las debe formular por separado y las formula todas juntas.

2.- en la pretensión segunda pide un valor determinado de intereses moratorios por la totalidad del valor adeudado, cuando debe indicar a partir de que fecha se le adeudan y solicitarse por cada una de las facturas de manera separada.

3.- En la pretensión denominada subsidiaria señala que en caso de no librarse mandamiento de pago por la clausula penal, se libre por la suma de 136.736 correspondiente a los intereses causados desde el 07 de noviembre de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, pero se observa que no hay ninguna pretensión solicitando el valor concreto de la clausula penal, no indica si son intereses corrientes o moratorios y si son corrientes, no anexa un soporte como una factura o documento donde conste lo adeudado, y los cobra hasta la fecha, es decir que se mezclarían con los moratorios.

Por lo tanto, el Juzgado

**D I S P O N E:**

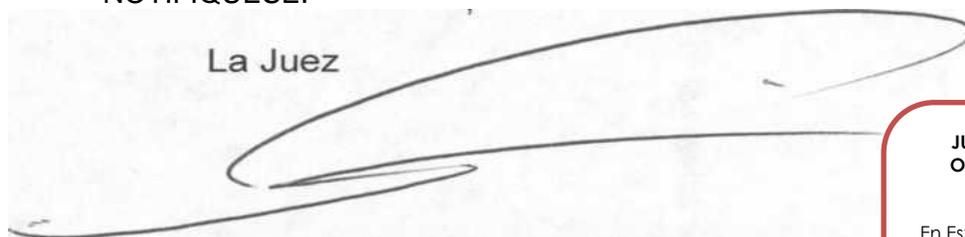
1º. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3º. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JESUS ANTONIO VARGAS REY, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 09 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de mayo de 2023. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán  
Srio.

Interlocutorio No. 1087  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DDO: LUIS EDIBERT HURTADO ORTIZ  
Rad: 76-892-40-03-002-2022-00111-00  
Auto: Rechazar por no Subsananar

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda, se observa que no se vislumbra escrito de subsanación de la demanda en virtud del auto inadmisorio No. 659 notificado por estado el día 31 de marzo de 2022.

Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte actora no subsana la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- ARCHIVÉSE la presente demanda.
- 3.- No hay necesidad de ordenar el desglose de los documentos allegados como quiera que los mismos fueron radicados electrónicamente y la parte demandante ostenta los originales de estos.

Notifíquese.  
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **\_078** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 09\_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Mayo 5 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 999.-

VERBAL REINVINDICATORIO.-

Radicación No. 2022 -00623-00.-

Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Cinco De Dos Mil Veintitrés.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda **VERBAL REINVINDICATORIO** adelantada por **LUZ MERY ROJAS CANO** y en contra de **HOOVER DE JESUS CORREA JARAMILLO** siendo que la parte demandada le otorga poder al Dr *WILLINGTONG ANDRADE ROSERO.*, para actuar en favor de la parte demandada según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 *Ibídem*, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

**RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr *WILLINGTONG ANDRADE ROSERO*, para que represente los intereses de la parte demandada en el presente proceso **VERBAL REINVINDICATORIO** adelantada por **LUZ MERY ROJAS CANO** y en contra de **HOOVER DE JESUS CORREA JARAMILLO** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 *Ibídem*)

Notifíquese,

La Juez,



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 078

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 09 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

CONSTANCIA SECRETARIAL. 4 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1070  
Dejar Sin Efecto y Admitir  
Proceso: REIVINDICATORIO  
Demandante: HEIDER ALEXANDER SOLARTE Y OTROS  
Demandados: ELIZABETH MOLINA Y OTROS  
Rad: 2023-00026-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la inscripción de la demanda, en el folio de matricula inmobiliaria No 370-248993 de la ofician de registro de Instrumentos Públicos de Cali, como quiera que en el auto admisorio no se decretó dicha medida cautelar.

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que el profesional del derecho no solicito dicha medida cautelar en su escrito de demanda, y para este tipo de proceso esa medida no se decreta de carácter oficioso pues de conformidad al artículo 592 del C.G.P. la Inscripción de la demanda, solo se ordena de oficio en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes.

Ahora bien, si a bien tiene y es su deseo se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda, antes de decretar esta se hace preciso que se sirva la parte actora, prestar curación de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. que a su tenor dice: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”*

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

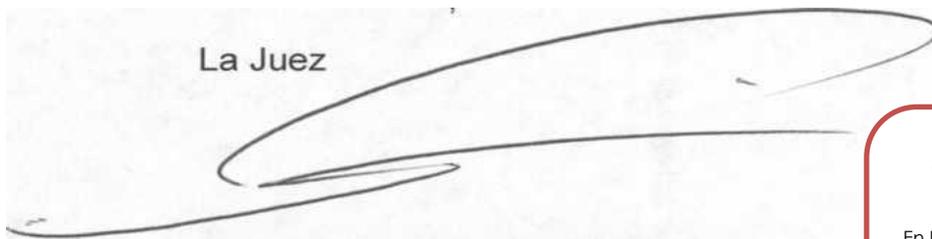
1.- SIGNIFICAR al apoderado de la parte actora, que no solicito la inscripción de la demandan como medida cautelar en su escrito de demanda, y para este tipo de proceso esa medida no se decreta de carácter

oficioso pues de conformidad al artículo 592 del C.G.P. la Inscripción de la demanda, solo se ordena de oficio en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes.

2.- PONER DE PRESENTE al apoderado judicial de la parte actora, que sí a bien tiene y es su deseo se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda antes de decretar esta se hace preciso que de conformidad con el numeral 2º del literal **c)** del art. 590 del C.G.P. preste caución por la suma de \$7.600.000 Mcte, que garantice el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse. Para el cumplimiento de lo anterior señalase el **término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 9 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Yumbo, 4 de mayo de 2023

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1069

Denegar nulidad y Dejar Sin Efectos

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARIA MARGARITA SALCEDO y NACY ESPINOSA SALCEDO,

Demandado: MIGUEL ORLANDO MAÑUNGA Y ANA MARITZA CAMAYO

CHACON

RADICACION 2023-158-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, solicitando la nulidad del proceso en razón a que se notificó en los estados electrónicos errado el auto inadmisorio de la demanda en el estado del 16 de marzo de 2023, como quiera que se indicaron unas partes diferentes a las de proceso subjudice, por lo que no pudo subsanar a tiempo la demanda y en consecuencia fue objeto de rechazo posteriormente, no obstante, ello no invoco causal alguna de las contempladas en el artículo 133 del C.G.P.

Como fundamentos de su solicitud de nulidad expone el profesional del derecho lo plasmados vastamente en su escrito de solicitud de nulidad.

#### -CONSIDERACIONES-

Para resolver hacemos usos de las siguientes normas consagradas en el C.G.P.

**Artículo 133. Causales de nulidad:** *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
  - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
  - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
  - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
  - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
  - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
  - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
  - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**Parágrafo.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”:*

**Artículo 134. Oportunidad y trámite:** “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

**La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.**

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad:** “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

**Artículo 289. Notificación de las providencias:** “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

**Artículo 295. Notificaciones por estado.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. **La indicación de los nombres del demandante y el demandado**, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel. ” (Negrillas y subrayado del juzgado)

Respecto a la nulidad invocada del proceso esta se rechazara de plano de conformidad al inciso 1 del artículo 135 del C.G.P. como quiera que no indica causal alguna, no obstante lo anterior considera el despacho que si existe error involuntario del juzgado, en la notificación del auto inadmisorio No 666 de marzo 3 de 2023, respecto a la notificación que se hizo por estados del mismo, puesto que se informó de manera errada la parte demandante, puesto que se notificó que el demandante se llama MIGUEL ORLANDO MAÑUNGA Y OTRA, cuando el demandante en el proceso subjudice es la señora MARIA MARGARITA SALCEDO y NACY ESPINOSA SALCEDO, y se informó que el demandado es MIGUEL ORLANDO MAÑUNGA Y OTRA, quienes si son las parte demandada en el proceso de la referencia, por lo que se hace preciso notificar nuevamente el auto interlocutorio No 113 de enero 19 de 2023, en debida forma en los estados electrónicos del despacho, lo anterior de conformidad al control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: “... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la

*legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). En consecuencia, de lo anterior, se dejará sin efecto la notificación en los estados electrónicos del 16 de marzo de 2023 del interlocutorio No 666 de marzo 3 de 2023, mediante el cual se admitió la demanda y todo lo que de dicha notificación dependa. Igualmente se observa que en el referido auto inadmisorio existe error en el nombre de los demandantes pues igual que lo que aconteció con el estado, sucedió en el auto, al quedar errado en este el nombre de los demandantes, pues no es MIGUEL ORLANDO MAÑUNGA y ANA MARITZA CAMAYO CHACON sino MARIA MARGARITA SALCEDO y NACY ESPINOSA SALCEDO, por lo que se hace preciso aclarar el auto inadmisorio en este sentido de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Igualmente se le significa al togado que no hay ningún error en el auto inadmisorio cuando se le requiere para que indique donde se encuentra el título valor, por el hecho del haber aportado copia en los anexos de este, como quiera que el inciso 2 del art. 245 del C.G.P. señala que la parte actora, debe indicar donde se encuentra el título original en caso de ser necesario aportarlo al proceso, y por el hecho de aportar el documento en copia digital no lo exime de dar a conocer dicha información.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

#### **DISPONE:**

1. RECHAZAR de plano la nulidad invocada por el apoderado de la parte actora de conformidad al inciso 1 del artículo 135 del C.G.P. como quiera que no indica causal alguna.

2.- Dejar sin efecto la notificación en los estados electrónicos del 16 de marzo de 2023 del interlocutorio No 666 de marzo 3 de 2023, mediante el cual se admitió la demanda y todo lo que de dicha notificación dependa.

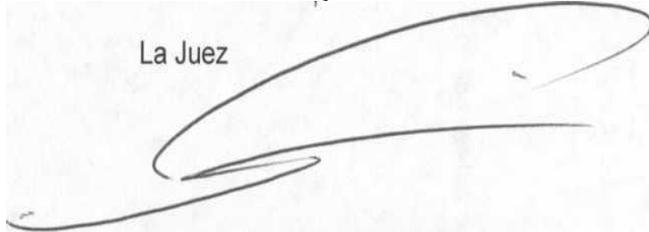
3. En consecuencia al numeral que antecede, se ORDENA a la secretaria del despacho notificar nuevamente y en debida forma en los estados electrónicos del juzgado, el auto interlocutorio No 666 de marzo 3 de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

4.- Aclarar el auto admisorio de la demanda respecto al nombre de los demandantes, teniéndose como nombres correctos los de MARIA MARGARITA SALCEDO y NACY ESPINOSA SALCEDO, de conformidad al artículo 286 del C.G.P.

5.- SIGNIFIQUESELE al togado que no hay ningún error en el auto inadmisorio cuando se le requiere para que indique donde se encuentra el título valor, por el hecho de haber aportado copia en los anexos de este, como quiera que el inciso 2 del art. 245 del C.G.P. señala que la parte actora, debe indicar donde se encuentra el título original en caso de ser necesario aportarlo al proceso, y por el hecho de aportar el documento en copia digital no lo exime de dar a conocer dicha información.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 9 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO



Constancia de secretarial: A despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto la señora CLAUDIA PATRICIA VELA DAZA, allega escrito, solicitando amparo de pobreza. Sírvase proveer.  
Yumbo, 4 de mayo de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Srio.

Interlocutorio No. 1071  
Amparo de Pobreza  
Radicación 2023-273-00  
Concede Amparo de Pobreza  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La señora CLAUDIA PATRICIA VELA DAZA solicita se le conceda amparo de pobreza por no encontrarse en condiciones económicas de sufragar los gastos del proceso.

Para resolver se considera el amparo de Pobreza: *“El objeto de este instituto es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso”* (Código de Procedimiento civil, Leyer, pág. 72.).

Dice el artículo 151 del C.G.P. lo siguiente: **“Procedencia.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

De conformidad a la doctrina y norma en cita, observa el despacho que dicho pedimento es procedente, Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora CLAUDIA PATRICIA VELA DAZA en su condición de solicitante del mismo.

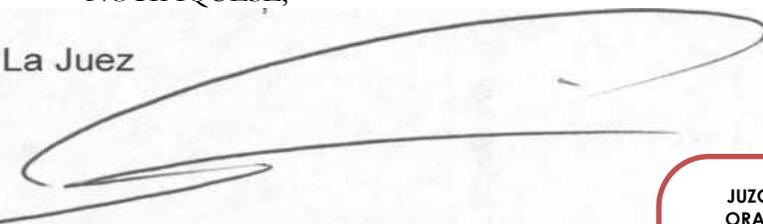
SEGUNDO: EXIMIR a la señora CLAUDIA PATRICIA VELA DIAZ de cancelar las expensas que demanda el proceso que pretenda impetrar a través del apoderado de pobreza, de conformidad al artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: Como quiera que la solicitante CLAUDIA PATRICIA VELA DIAZ, actúa en nombre propio, de conformidad a lo normado en el inciso 2º del art. 154 del C.G.P. el juzgado designa como su abogado de pobreza al Dr. (a) MARIO CAMILO RAMIREZ, el cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele su designación mediante correo electrónico a fin de que dentro de los tres días siguientes al recibo manifieste su aceptación. So pena de que sea excluido de la lista y dentro de los cinco días siguientes deberá posesionarse. Advirtiéndosele que el cargo es de forzoso desempeño y su incumplimiento le acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 9 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez para proveer.  
Yumbo Valle, 4 de mayo de 2023.  
El secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1081**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2023-00275-00**

Yumbo Valle, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez presentada en debida forma la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada por la señora **MARIA DEL CARMEN CAMPUZANO DE SANCHEZ** contra de **RAUL GUZMAN GALINDEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 375 y ss., del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda mediante la cual pretende adquirir el demandante por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el inmueble ubicado **CALLE 8 B No. 18D-30 BARRIO SAN JORGE** jurisdicción del municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-74656** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial **768920101000002960009000000000**.

**2.- TRAMITASE** conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

**3.-** De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, por tratarse de un proceso de **MINIMA CUANTIA**, acorde con la estimación que se ha hecho en la demanda y el avalúo catastral que consta en el certificado aportado.

**4.- ORDENAR** la Inscripción de la Demanda, sobre los inmuebles distinguidos bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-74656** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada **RAUL GUZMAN GALINDEZ**. Oficiese.

**5.- ORDENAR** el emplazamiento de las **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON, ANGEL ANTONIO VASQUEZ SATIZABAL Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, y de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, para lo cual se procederá a dar cumplimiento por la parte interesada al artículo 108 del C.G.P. modificado por la Ley 2213 de 2022, realizando el ingreso en el Registro Nacional de Personas emplazadas y de procesos de Pertenencia.

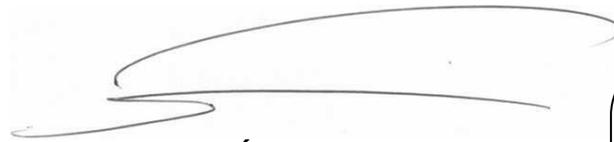
**6.-** Infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de

Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**7.-** Con el lleno de los requisitos legales y por el término legal, se requiere al demandante, para que instale la valla o fije el aviso a que se refiere el Numeral 7º del ya citado artículo 375.

**8.- RECONOCER PERSONARIA** amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la dra. **CLARA ELISA DELGADO CALPA**, conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**



**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 9 DE 2023

\_\_\_\_\_  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.-  
Yumbo, Mayo 5 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0997.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00286 - 00  
Rechazo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Mayo Cinco de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **MANUEL EDUARDO SINZA LUNA, C.C. No. 16.451.099**, y en contra de **JONNY DUCKEYRO FERNÁNDEZ PARRA** y como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

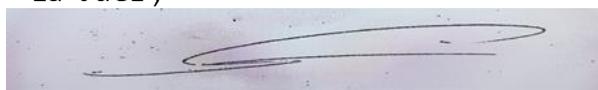
1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada **MANUEL EDUARDO SINZA LUNA, C.C. No. 16.451.099**, y en contra de **JONNY DUCKEYRO FERNÁNDEZ PARRA** por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 78</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, MAYO 9 DE 2023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez para proveer.  
Yumbo Valle, 4 de mayo de 2023.  
El secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2023-00290-00**

Yumbo Valle, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una subsanada en debida forma la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada por el señor **ADNRES MATEO ENCISO VILLEGAS** contra de **MARINA GARCES LOPEZ DE GIRALDO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 375 y ss., del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda mediante la cual pretende adquirir el demandante por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el inmueble ubicado **CALLE 18 C No. 8B-45-30 BARRIO LAS AMERICAS** jurisdicción del municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-141811** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial **01010000020400290000000000**.

**2.- TRAMITARSE** conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

**3.-** De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, por tratarse de un proceso de **MINIMA CUANTIA**, acorde con la estimación que se ha hecho en la demanda y el avalúo catastral que consta en el certificado aportado.

**4.- ORDENAR** la Inscripción de la Demanda, sobre los inmuebles distinguidos bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-141811** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada **MARINA GARCES LOPEZ DE GIRALDO**. Oficiése.

**5.- ORDENAR** el emplazamiento de la señora **MARINA GARCES LOPEZ DE GIRALDO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, y de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, para lo cual se procederá a dar cumplimiento por la parte interesada al artículo 108 del C.G.P. modificado por la Ley 2213 de 2022, realizando el ingreso en el Registro Nacional de Personas emplazadas y de procesos de Pertenencia.

**6.-** Infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- Con el lleno de los requisitos legales y por el término legal, se requiere al demandante, para que instale la valla o fije el aviso a que se refiere el Numeral 7º del ya citado artículo 375.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**



**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 9 DE 2023.

---

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 5 de mayo 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio Nro. 1082  
Verbal de Declaración de Pertenencia  
Radicación 2023-00313-00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por la señora NOHELIA RANGEL PRADO a través de apoderado judicial y en contra de MARIA DEL CARMEN MOTATO PEREZ, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

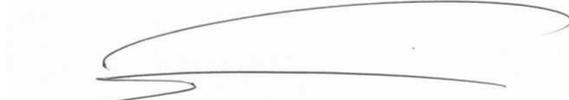
1. en el acápite de *DERECHO* funda la demanda en la ley actualmente derogada como lo es el código de procedimiento civil.
2. Respecto de la prueba testimonial debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 212 del C.G.P.
3. En el acápite de notificación no se indica la dirección de domicilio y residencia de la parte demandante y su correo electrónico, igualmente no se indica los datos de contacto del apoderado judicial.
4. En la anotación No. 4 del certificado de tradición del predio objeto de usucapión existe una inscripción en la cual indica una demanda con el radicado 2018-00518-00, que cursa en este juzgado teniendo las mismas partes intervinientes, debe aclarar tal situación.
5. Debe establecer la cuantía conforme lo indica el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., toda vez que en la demanda se indica un valor diferente al avalúo para el año 2023.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**R E S U E L V E:**

- 1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al Dr. JORGE ELIECER RAMIREZ MURILLO, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 9 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez para proveer.  
Yumbo Valle, 4 de mayo de 2023.  
El secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2023-00315-00**

Yumbo Valle, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez presentada en debida forma la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada por el señor **JESUS MARIA URIBE VIDAL** contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ASTOLFO MORENO RINCON (QEPD) Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 375 y ss., del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda mediante la cual pretende adquirir el demandante por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, de los derechos de cuota equivalentes al 50% sobre el inmueble ubicado **CALLE 2 No. 8-45 BARRIO SAN JORGE** jurisdicción del municipio de Yumbo, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-225172** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial **0101000003610035000000000**.

**2.- TRAMITASE** conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

**3.-** De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, por tratarse de un proceso de **MINIMA CUANTIA**, acorde con la estimación que se ha hecho en la demanda y el avalúo catastral que consta en el certificado aportado.

**4.- ORDENAR** la Inscripción de la Demanda, sobre el inmueble distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-225172** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada **ASTOLFO MORENO RINCON**. Ofíciase.

**5.- ORDENAR** el emplazamiento de las **HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ASTOLFO MORENO RINCON Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, y de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, para lo cual se procederá a dar cumplimiento por la parte interesada al artículo 108 del C.G.P. modificado por la Ley 2213 de 2022, realizando el ingreso en el Registro Nacional de Personas emplazadas y de procesos de Pertenencia.

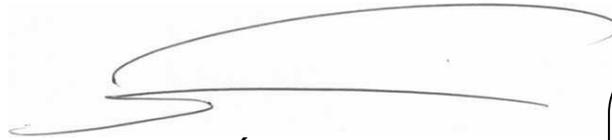
**6.-** Infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de

Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**7.-** Con el lleno de los requisitos legales y por el término legal, se requiere al demandante, para que instale la valla o fije el aviso a que se refiere el Numeral 7º del ya citado artículo 375.

**8.- RECONOCER PERSONARIA** amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la dra. **KAMMILA FERNANDEZ RODRIGUEZ**, conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**



**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 9 DE 2023.

---

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proceder de conformidad  
Yumbo Valle, mayo 5 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio No. 1084  
Clase auto: Admisorio de la demanda.  
Restitución de inmueble Arrendado  
Rad: 2023-00323-00

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.*

Yumbo Valle, cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés  
(2023).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 83, 84, 384 y 385 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

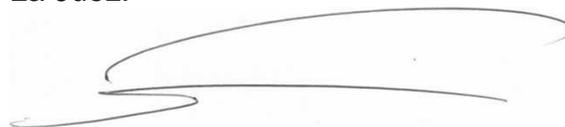
**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por GRUPO ROYAL INVERSIONES S.A.S en contra de DIEGO ORTIZ.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, a quien se le CORRERA TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 2º del Núm. 4º del art. 384 del C.G.P. *“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a ordenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel, cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a ordenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancia, y si no lo hicieren dejara de ser oído hasta cuando presente el titulo de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo”.*

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO conforme al poder a ellas conferido.

Notifíquese,  
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 9 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Mayo 5 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1000 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2023 – 00326-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Mayo Cinco de Dos Mil Veintitrés.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **PROESA GLEASON**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **PROMOTORA AIKI SAS**, se observa que la demanda no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; igualmente se le insta a la parte actora para que aporte los certificados de existencia y representación de las entidades tanto demandada como demandante ya que no fueron aportadas al trámite, también se le solicita sea dirigida al Juez de conocimiento ya que si bien se observa la demanda fue dirigida al Juez Primero Civil Municipal de Yumbo. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

